



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<a href="#">680012333000-2023-00815-00</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDO DAVILA AYALA <a href="mailto:bdavila5697@gmail.com">bdavila5697@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL <a href="mailto:jhonsandoval8621@gmail.com">jhonsandoval8621@gmail.com</a>  REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  CONSEJO NACIONAL ELECTORAL <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO No:</b>	028
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE ADMISIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CAROLINA ARIAS FERREIRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra la elección del alcalde de SAN MIGUEL, (SANTANDER) - JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL para el período constitucional 2024-2027 y ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. La demanda

El señor BERNARDO DAVILA AYALA interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la elección del señor JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL, como ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL (SANTANDER) para el período constitucional 2024-2027.

El demandante pretende la nulidad del formulario E26 ALC – de fecha 30 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de San Miguel (Santander), por



medio del cual se declara la elección del señor JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL como alcalde Municipal de SAN MIGUEL, (SANTANDER).

## 2. Hechos

Indicó la parte actora que el 29 de octubre de 2023 se realizaron las elecciones para Alcaldía, Gobernación y Corporaciones Públicas en el territorio nacional.

Señaló que el demandante, Bernardo Dávila Ayala participó como candidato a la Alcaldía del Municipio de San Miguel (Santander), por la coalición política POR UN SAN MIGUEL MEJOR, TRABAJANDO DE FRENTE CON LA GENTE, aval principal del partido CAMBIO RADICAL, coaval de los partidos LIBERAL y LA FUERZA DE LA PAZ, con el núm. 003 en la lista de candidatos.

De la lista conformada por 3 candidatos a la alcaldía del Municipio de San Miguel (Santander), fue elegido como alcalde el señor JOHN JAIRO SANDOVAL SANDOVAL por el movimiento RENACIENTE SAN MIGUEL POR UN MEJOR MAÑANA con coaval de los partidos CONSERVADOR y ASI.

Manifestó que en el municipio de San Miguel (Santander) se presentó queja con ocasión de trashumancia electoral, por lo que se adelantó el respectivo trámite administrativo y mediante Resolución 5804 del 02 de agosto del 2023, el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el municipio SAN MIGUEL del departamento de (SANTANDER), con fecha 30 de junio de 2023.

## 3. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora alegó que la elección declarada mediante el acto demandado va en contravía de lo establecido en el numeral 7º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, lo anterior por cuanto en el municipio de San Miguel (Santander) se presentó queja con ocasión de trashumancia electoral, debido a la alteración del censo electoral, y, asimismo, que se vulneró el derecho que tiene un pueblo a elegir sus propios gobernantes.

Adicionalmente estimó que con el acto demandado se vulneran los artículos 40 y 258 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011. Artículo 389 del Código Penal Colombiano.

## 4. Solicitud de suspensión provisional

---

<sup>1</sup> Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...)

7- Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.



El demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo de elección contenido en acta de escrutinio formulario E26 ALC – del día 30 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora del municipal de San Miguel (Santander), de fecha 29 de octubre de 2023, a través de la cual se declaró electo, como alcalde del municipio San Miguel (Santander) al señor JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula número 1.102.042.012. Período constitucional 2024-2027.

## 5. Traslado de la medida cautelar

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se corrió traslado a las demás partes y a la Procuradora Judicial de la solicitud de suspensión provisional que presentó el accionante. Con fundamento en esta actuación, los intervinientes en el proceso recorrieron el traslado manifestando lo siguiente:

**5.1. Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>:** Preciso que el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de Escrutinio E-26, tal como lo prevé el Código Electoral les compete a las comisiones Escrutadoras, las cuales son entes independientes y autónomas, de las cuales hace parte la Registraduría en calidad de secretario. Por ello, afirma que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad no tiene injerencia en la solicitud que eleva el demandante.

**5.2 Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>:** La Corporación avocó la falta de legitimación en la causa por pasiva. Citó las funciones del Consejo Nacional Electoral e hizo alusión a que el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28- 000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

«3.1. Del Consejo Nacional Electoral (...). Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora».

Afirmó que, no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, en tal sentido, solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.

**5.3. Jhon Jairo Sandoval Sandoval<sup>4</sup>** afirmó que no existe fundamento legal para decretar la medida cautelar solicitada por cuanto, ni de las pruebas aportadas al proceso, ni del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores, esto es, el Decreto Ley 2241 de 1986, que adoptó el Código Electoral Colombiano, es claro que el hoy actor no

<sup>2</sup> Índice 10 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 1-12 SAMAI

<sup>4</sup> Índice 13 SAMAI



está cuestionando ni la competencia de la autoridad que expide el acto administrativo, ni el procedimiento realizado por la comisión escrutadora, así como tampoco se extrae del libelo de demanda que la misma tenga como fundamento alguna causal general de nulidad por desviación de poder, o falsa motivación.

Alegó que la causal invocada por el actor es el desconocimiento del numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 193 del Código Electoral, por la alteración del censo electoral, lo cual no resulta ser un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte actora, carente de fundamento jurídico o prueba que soporte su dicho, y tampoco existe medio probatorio que vincule al demandado con actos que promovieran la inscripción de las personas relacionadas en la Resolución No. 8721 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se ordenó anular la inscripción de 48 cédulas inscritas para los comicios electorales llevados a cabo el 29 de octubre de 2023.

Por lo anterior solicitó no acceder al decreto de la medida cautelar, toda vez que no existe riesgo de afectación al ordenamiento jurídico y no se encuentran dados los presupuestos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a)<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f)<sup>6</sup> y el último inciso del artículo 277<sup>7</sup> de la citada ley.

---

5 7. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

6 ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

7 ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.



## 2. Admisión de la demanda

- 2.1. Compete a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para ello es del caso verificar los anexos relacionados en el artículo 166 y el ejercicio del medio de control dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. Al respecto encuentra la Sala que la demanda se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166 ibidem, pues están identificadas las partes y sus datos para notificación, las pretensiones y el acto demandado fueron formulados de manera clara, se narran los hechos en que se fundamenta la demanda y se señalaron las normas que alega como violadas, así como el concepto de violación.
- 2.3. Asimismo, se allegó copia del acto acusado, el cual fue proferido el 30 de octubre de 2023 y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2023, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

## 3. Resolución de la medida cautelar

Para resolver la medida cautelar, recuerda la Sala que el accionante solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto de escrutinio E26 ALC – del día 30 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora del municipal de San Miguel (Santander).

### Marco normativo y jurisprudencial

#### Suspensión provisional de actos administrativos

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la**



**solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)» (Subrayas y negrillas propias).

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,<sup>8</sup> que son: (1) tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>9</sup> (2) existir solicitud de parte<sup>10</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>11</sup>

También se presentan requisitos generales de índole material, que son: (1) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>12</sup> y (2) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>13</sup>

Así pues, el juez contencioso administrativo debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión y atendiendo al principio de la seguridad jurídica.

Respecto de las medidas cautelares en proceso de nulidad electoral, y en concordancia con la norma citada, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>14</sup>, precisó lo siguiente:

«se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma». Precizando, además, que “con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las

<sup>8</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>9</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> Auto de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00



normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar».

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, que dispone:

«Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación... ».

#### 4. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de nulidad electoral, solicitando la nulidad del acto E26 ALC por medio del cual se declara la elección del alcalde del MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, (SANTANDER).

En un acápite del escrito de la demanda, alega el demandante que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque el acto demandado contraviene los artículos 40 de la Constitución Política y se haya incurrido en la causal de nulidad del numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>.

De acuerdo con el marco normativo precitado, se tiene que la norma establece que, desde este momento procesal, debe resultar evidente que se configura la violación normativa alegada, para lo cual es necesario realizar un análisis del acto alegado y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta a su vez el señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto establece que «la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento».

Para efectos de decidir sobre la suspensión provisional, la Sala considera necesario traer a colación el proceso de inscripción de cédulas que señala el Código Electoral así:

«**ARTICULO 76.** <Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.»

De igual modo la Ley 1475 de 2011<sup>16</sup> señala:

<sup>15</sup> 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

<sup>16</sup> Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones<sup>1</sup>



«ARTICULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.»

Asimismo, en cuanto a la anulación de dicha inscripción la norma citada señala:

«**ARTICULO 80.** Las listas de ciudadanos inscritos serán entregadas oportunamente por los funcionarios electorales respectivos a los Registradores del Estado Civil correspondientes para que se comparen con las de las distintas zonas a efecto de impedir la múltiple inscripción

**ARTICULO 81.** Cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.»

Conforme lo anterior, es claro que el proceso de anulación de la inscripción de cédulas se encuentra establecido legalmente y en este caso, así sucedió con un número de cédulas de las cuales se declaró la nulidad en su inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral en el municipio de San Miguel, (Santander), una vez agotado el proceso reseñado anteriormente y mediante la resolución respectiva.

No obstante, lo anterior no es indicador suficiente para inferir que los titulares de las cédulas relacionadas en la Resolución que declaró la nulidad de tales inscripciones hayan ejercido efectivamente su derecho al voto en los comicios del municipio de San Miguel, (Santander), como tampoco que dichos votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral, pues ello obedece a argumentos de la demanda.

Tampoco se puede establecer que quien fue declarado electo haya tenido participación alguna en delitos electorales y actividades irregulares, pues dicha anulación corresponde a un procedimiento administrativo que se surtió de conformidad y que deriva en una decisión administrativa que no determina responsabilidad penal.

Por lo tanto, la Sala no comparte la afirmación del demandante en la que indica, la elección del alcalde del Municipio de San Miguel, (Santander) se dio como consecuencia de unos votos correspondientes a individuos que no podían participar en las elecciones realizadas, pues ello aún no se encuentra probado en esta etapa del proceso y de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia soporte o fundamento alguno que así lo confirme.

Al respecto, sobre los requisitos para que se encuentre acreditada la trashumancia electoral, el Consejo de Estado ha señalado:

«Por otra parte, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra una causal específica de nulidad de los actos elección o nombramiento relacionado con la trashumancia. (...). Sin perjuicio de las



consideraciones que más adelante se efectúen, es importante tener presente que el Consejo de Estado en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo. Asimismo, que “para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) qué personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, **(ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De este modo, se observa que, en este análisis preliminar, y con las pruebas allegadas, no es posible acreditar la ilegalidad del acto de elección acusado y por el contrario, el procedimiento mediante el cual se declaró la elección del señor Jhon Jairo Sandoval Sandoval como alcalde del Municipio de San Miguel (Santander), se realizó en atención a los lineamientos establecidos para ello, según la autoridad electoral y en concordancia con lo establecido en el Código Electoral y la Ley 6 de 1990 ya precitada.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido que: «la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución»<sup>17</sup> encuentra la Sala que no es posible determinar en esta etapa la violación de las normas invocadas por el demandante.

Toda vez que, para esta instancia del proceso no se observa evidencia de violación alguna del derecho a elegir y ser elegido que el demandante alega, como tampoco se logra comprobar la ilegalidad del acto de elección, conforme lo allegado al proceso y relacionado como prueba.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con medio probatorio alguno que permita establecer que, en los resultados electorales para la alcaldía del municipio de San Miguel (Santander), se tuvieron en cuenta votos pertenecientes a cédulas que fueron declaradas nulas por trashumancia, lo cual deberá ser probado en la etapa pertinente.

En línea con lo expuesto y según lo consagrado en el artículo 231 del C.P.A.C.A. es necesario que la contradicción legal del acto acusado sea evidente del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, situación que en el caso que nos ocupa, no es posible establecer conforme lo reseñado anteriormente.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Entre otras Sentencias C-255 de 1997, C-425 de 1995, C- 535 de 2012.



Corolario de lo anterior, avizora la Sala que, en el presente asunto no se encuentran configurados los presupuestos exigibles para declarar la suspensión provisional del acto administrativo electoral, esto es, del material probatorio relacionado y analizado, no se permite concretar un estado de convicción que determine la violación de las disposiciones invocadas, por lo tanto, resulta necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de que una vez surtidas las mismas, sea en la sentencia que se estudie de fondo el objeto del debate del presente proceso, y, en consecuencia, la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional del acto acusado.

Ello, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la sentencia cuando se analicen los cargos de nulidad en confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, y advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento respecto de la valoración de las pruebas que hasta el momento hacen parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **BERNARDO DAVILA AYALA**, contra el acto de elección del señor **JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)** para el periodo 2024-2027.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL**, como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** atendiendo lo señalado en el literal a), numeral 1º, artículo 277 del CPACA, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso concreto corresponde al buzón electrónico [bdavila5697@gmail.com](mailto:bdavila5697@gmail.com).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, conforme a lo señalado en el numeral 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199<sup>18</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 277, numeral 4º del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de

---

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

**SEXO:** Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**SÉPTIMO: REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de traslado, aporte el expediente administrativo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica así:

Al abogado JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.742 y tarjeta profesional No. 105.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del señor BERNARDO DAVILA AYALA, y, como apoderado suplente al abogado ANDELFO DAVILA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No.79.360.228 y tarjeta profesional No. 179.162 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado para el efecto.

Al abogado CARLOS HUMBERTO FLORIAN PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.374.298 expedida en Ibagué, titular de la Tarjeta Profesional No.66.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con la Resolución No. 16400 de 2023 «Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de nulidad electoral» allegada con la contestación de la medida cautelar.

Al abogado OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.049 con tarjeta profesional No. 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, como apoderada suplente a la abogada ANA MARIA HERNANDEZ VALERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 275.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para tal efecto allegado con la contestación de la medida cautelar.

Al abogado EDWIN ROBLES CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.696 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional 87.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL conforme con el poder conferido para tal efecto y allegado con la contestación de la medida cautelar.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**DÉCIMO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: A partir del 22 de enero de 2024,** de conformidad con las directrices



dada por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS [Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 001 /2023.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

- **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**  
**CAROLINA ARIAS FERREIRA**  
Magistrada Ponente

- **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**  
**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
Magistrada

(Ausente con permiso)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado